

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL

[sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Magistrado Ponente: **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

E. S. D.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**Demandante:** AMPARO JACINTA GONZALEZ CEBALLOS  
**Demandado:** EMCALI E.I.C.E. E.S.P Y OTRO  
**Litisconsorte:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.  
**Radicación:** 760013105 004 2013 01046 01

**ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, en el proceso de la referencia, tal y como se encuentra acreditado en el expediente, con el debido respeto procedo a formular **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, **REVOCAR** el numeral QUINTO de la Sentencia de Primera Instancia No. 071 del 12 de mayo de 2017, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas, con fundamento en siguientes términos:

**CAPÍTULO I**

**ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL REVOQUE EL NUMERAL QUINTO DE LA SENTENCIA 071 DEL 12 DE MAYO DE 2017**

En el presente escrito, expondré las razones por las cuales no es posible condenar a mi representada en relación con las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. **420-47-994000003409** y **420-47-994000009373** por cuanto no se demostró el cumplimiento de los requisitos necesarios para su afectación, por lo cual, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

**1. IMPOSIBILIDAD DE AFECTAR LAS POLIZAS DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 420-47-994000003409 Y 420-47-994000009373 TOMADAS POR LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO - PREMIERSOCIAL EN FAVOR DE EMCALI EICE E.S.P.**

- **Las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 420-47-994000003409 y 420-47-994000009373 no prestan cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre la demandante y EMCALI EICE E.S.P.**

En las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 420-47-994000003409 y 420-47-994000009373, suscritas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO – PREMIERSOCIAL en favor de EMCALI EICE E.S.P., se cubren los posibles perjuicios en los que pueda incurrir la empresa contratista respecto a (i) un mal manejo del anticipo brindado, (ii) la calidad del bien o servicio brindado o por (iii) cumplimiento del contrato. Incluyéndose en el anexo 12 y 13 de la póliza No. 420-47-994000003409 la siguiente descripción:

**ANEXO 12:**

**SE ADICIONA EL VALOR DEL CONTRATO INICIAL PARA CANCELAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE VEINTE (20) PUESTOS DE TRABAJO DE PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE SE ADICIONARAN AL GRUPO NO. 4, ATENCION GESTION Y SOPORTE**

DEL CONTRATO NO. 400-GT-PS-229-2208, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LA CLAUSULA PRIMERA DEL CONVENIO NO. 4151.0.271.012-9 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION Y EMCALI EICE ESP.

**ANEXO 13:**

SE ADICIONA EL VALOR DEL CONTRATO INICIAL PARA CANCELAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE VEINTE (20) PUESTOS DE TRABAJO DE PERIODO COMPRENDIDO DEL 01/01/2010 AL 09/02/2010, QUE SE ADICIONAN AL GRUPO NO. 4, ATENCION GESTION Y SOPORTE DEL CONTRATO NO. 400-GT-PS-229-2208, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LA CLAUSULA PRIMERA DEL CONVENIO NO. 4151.0.271.012-9 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION Y EMCALI EICE ESP.

En este sentido, es claro que, las pólizas de seguro de cumplimiento, para el caso que nos atañe, buscan cubrir la afectación que pueda sufrir el patrimonio de EMCALI EICE E.S.P. si se declara el pago de alguna obligación incumplida por parte de la entidad contratista, ya sea por un manejo inadecuado del anticipo brindado, afectación en la calidad del bien o servicio prestado o por el incumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, sobre todo, en relación con los trabajadores vinculados por esta última para la ejecución del contrato asegurado, excluyéndose, las obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.

En consecuencia, debe tener en cuenta el señor juez que en gracia a lo estipulado en el artículo 1039 del C.co., las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 420-47-994000003409 y 420-47-994000009373 tomadas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO – PREMIERSOCIAL en beneficio de EMCALI EICE E.S.P., no pueden ser afectadas en el evento en que se confirme la declaratoria del contrato realidad entre la demandante y la asegurada, toda vez que, para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- a) **Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO – PREMIERSOCIAL por lo que no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el asegurado y la aquí demandante.**
- b) Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO – PREMIERSOCIAL
- c) Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado suscrito entre EMCALI EICE E.S.P. como contratante y la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO – PREMIERSOCIAL como contratista.
- d) Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para EMCALI EICE E.S.P. con ocasión a la declaración de la responsabilidad solidaria.

Así las cosas, es claro que los contratos de seguros no amparan los incumplimientos en los que directamente llegare a incurrir EMCALI EICE E.S.P. frente al pago de acreencias laborales de sus trabajadores; por lo que en vista de una declaratoria del contrato realidad entre la demandante y EMCALI EICE E.S.P. no hay posibilidad de afectar las pólizas de cumplimiento No. 420-47-994000003409 y 420-47-994000009373 tomadas por la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO – PREMIERSOCIAL y cuyo único beneficiario es EMCALI EICE E.S.P., en el entendido de que esta última entidad no funge en calidad de afianzada dentro de las pólizas aquí tratadas.

- **Las Pólizas de Seguro de Cumplimiento No. 420-47-994000003409 y 420-47-994000009373 no prestan cobertura temporal frente a acreencias laborales causadas con anterioridad al 01/12/2009 y con posterioridad al 09/02/2010**

En este punto, es imperativo recordar que dada la naturaleza de la obligación que contrae el Asegurador en el Contrato de Seguro, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo la hora y el día hasta los cuales va tal asunción, pues el asegurador únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales.

Para el caso en concreto, tenemos que la Póliza de Cumplimiento No. 420-47-994000003409 en su anexo No. 12 y 13 adiciono al valor del contrato, el **PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE VEINTE (20) PUESTOS DE TRABAJO** durante el periodo comprendido entre el 01/12/2009 al 31/12/2009 y del 01/01/2010 al 09/02/2010 (respectivamente), por lo que es dable predicar que en la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 420-47-994000003409 y por correlación la Póliza de Seguro No. 420-47-994000009373, únicamente se concertaron los amparos de los incumplimientos de las obligaciones laborales ocurridos durante el 01/12/2009 al 09/02/2010 en virtud del contrato afianzado No. 400-GT-PS-229-2208. Así pues, en razón a la vigencia señalada en el anexo 12 y 13 de la póliza expedida por mi representada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. solo podrían cubrirse los riesgos acaecidos en este lapso temporal. Por lo cual, desde ya debe tener en cuenta el Despacho, que las acreencias laborales causadas con anterioridad y posterioridad a dicho lapso, no se encuentran cubiertos temporalmente por la póliza expedida por mi prohilada, así como, aquellos siniestros ocurridos con anterioridad a dicha fecha, así el hecho se haya consumado en vigencia de esta.

Frente a lo anterior, el Consejo de Estado ha sido enfático en establecer que el derecho a la indemnización solo surge cuando el riesgo se realiza dentro del periodo amparado por la póliza, pues si éste no se materializa dentro del término de vigencia no podrá ser cubierto por la respectiva póliza:

*“(…) De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley.”*<sup>7</sup> (Subrayado y Negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se observa que el artículo 1047 del Código de Comercio, establece cuales son los requisitos que debe contener la póliza, entre los cuales se encuentran (i) la determinación de la fecha en que se extiende la misma y (ii) la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras. Obsérvese como el legislador consideró necesario determinar el límite temporal de cobertura de las pólizas de seguro, pues la responsabilidad de la Aseguradora estará delimitada estrictamente por las fechas de cobertura. Se concluye entonces que, al haberse determinado un ámbito temporal de cobertura, puntualmente el de ocurrencia, para que pueda predicarse el amparo, es necesario que el hecho ocurra dentro de la vigencia de la póliza.

De esta forma, resulta evidente que el riesgo contractualmente amparado por la Aseguradora es aquel que se encuentra dentro de la vigencia de la póliza de seguro. En otras palabras, para que sea jurídicamente posible la afectación de la póliza, resulta indispensables que el riesgo asegurado haya acaecido dentro de los extremos temporales fijados en el contrato de seguro y adiciones del mismo. Al respecto ha indicado el Consejo de Estado:

*“32. Dada la naturaleza de la obligación que contrae el asegurador, resulta de la mayor importancia la determinación del momento exacto a partir del cual aquel asume el riesgo que le es trasladado y así mismo, la hora y el día hasta*

*los cuales va tal asunción, puesto que únicamente estará obligado a ejecutar la prestación a su cargo cuando el riesgo se realice dentro de ese lapso, es decir si el siniestro se presenta dentro de esos límites temporales. Al respecto, el artículo 1073 del C. de Co., relativo a la responsabilidad del asegurador, establece que “Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro*

*33. De acuerdo con lo anterior, el legislador sólo concede el derecho a la indemnización a cargo del asegurador, cuando el riesgo se realiza o inicia su realización dentro del periodo amparado por la respectiva póliza. Como lo sostuvo la Sala, “Debe tenerse en cuenta que lo que se exige en el régimen de los contratos de seguros, en cuanto a su vigencia y cobertura, es que el riesgo efectivamente se materialice durante el periodo de vigencia de la póliza, puesto que una cosa es el surgimiento del derecho a obtener la indemnización y otra cosa es el derecho a recibir su pago, el que sí se concreta una vez se hace la reclamación en la forma establecida por la ley”<sup>8</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que los riesgos dentro de la póliza deben ser determinados temporalmente, en el marco de la autonomía de la voluntad de las partes. De modo que los mismos deberán ser respetados puesto que así lo han pactado las partes en el contrato de seguro.

*“Previo a abordar la problemática anunciada, conviene dejar sentado que: Si, por definición, el riesgo es la posibilidad de realización de un evento susceptible de producir un daño (siniestro) previsto en el contrato, va de suyo que, en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto. En efecto, el interés asegurado no es factible hallarlo asegurado bajo cualquier circunstancia o causa, sin límites temporales, o en cualquier lugar que se halle o ubique. Por el contrario, se hace necesario delimitar el riesgo causal, temporal y espacialmente.”<sup>9</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Frente a este mismo tema, la Corte ha dicho en reiteradas oportunidades que en tratándose de seguros contratados en la modalidad ocurrencia, el hecho dañoso debe indudablemente acontecer durante la vigencia de la póliza. Es decir, que para que nazca obligación condicional del asegurador tendrá que acontecer el hecho dañoso durante la limitación temporal pactada en la póliza, como se lee:

*“ARTÍCULO 1057. TÉRMINO DESDE EL CUAL SE ASUMEN LOS RIESGOS. En defecto de estipulación o de norma legal, los riesgos principiarán a correr por cuenta del asegurador a la hora veinticuatro del día en que se perfeccione el contrato.”*

Confirmando lo dicho en líneas precedentes, el artículo 1073 del mismo Código, consagra expresamente que la responsabilidad del asegurador debe estar consignada dentro de los límites temporales de la póliza de seguro:

*“ARTÍCULO 1073. RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR SEGÚN EL INICIO DEL SINIESTRO. Si el siniestro, iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada, el asegurador responde del valor de la indemnización en los términos del contrato. Pero si se inicia antes y continúa después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).*

De conformidad con lo anterior, se precisa que en el anexo 12 y 13 de la Póliza de Seguro de Cumplimiento No. 420-47-994000003409 se precisó que:

**ANEXO 12**

**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT. 860.524.654 - 6

**POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES**

**PÓLIZA No: 420-47-994000003409 ANEXO: 12**

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: MODIFICACION TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIAS: 10 MES: 12 AÑO: 2009 FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 MES: 10 AÑO: 2014

FECHA DE IMPRESIÓN: 28 MES: 10 AÑO: 2014

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO- PREMIERSOCIAL IDENTIFICACIÓN: NIT 805.023.872-5

DIRECCIÓN: CL. 6 NT NO. 2 N 36 OF. 524 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 3702178

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE-ESP IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.003-4

BENEFICIARIO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE-ESP IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.003-4

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO

| DESCRIPCION AMPAROS         | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA   |
|-----------------------------|----------------|----------------|------------------|
| CONTRATO                    | 19/05/2009     | 21/04/2010     | 1,665,745,036.00 |
| CUMPLIMIENTO                | 19/05/2009     | 21/04/2010     | 1,665,745,036.00 |
| CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO | 19/05/2009     | 21/04/2010     | 1,665,745,036.00 |

POR MEDIO DEL PRESENTE AENXO Y SEGUN CONTRATO ADICIONAL NO. 5 AL CONTRATO NO. 400-GT-PS-229-2008, SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO Y CALIDAD , QUEDANDO COMO SE ESTIPULA EN ESTE ANEXO.

**OBJETO :** SE ADICIONA EL VALOR DEL CONTRATO INICIAL PARA CANCELAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE VEINTE (20) PUESTOS DE TRABAJO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE SE ADICIONAN AL GRUPO NO. 4, ATENCION GESTION Y SOPORTE DEL CONTRATO NO. 400-GT-PS-229-2008, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LA CLAUSULA PRIMERA DEL CONVENIO NO. 4151.0.271.012-09 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION Y EMCALI EICE - ESP.

LOS DEMAS TERMINOS Y CONDICIONES NO MODIFICADOS CONTINUAN EN VIGENCIA.

**ANEXO 13**

**Aseguradora Solidaria de Colombia**  
NIT. 860.524.654 - 6

**POLIZA SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDADES ESTATALES**

**PÓLIZA No: 420-47-994000003409 ANEXO: 13**

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE COD. AGENCIA: 420 RAMO: 47

TIPO DE MOVIMIENTO: PRORROGA TIPO DE IMPRESIÓN: REIMPRESION

DIAS: 14 MES: 01 AÑO: 2010 FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 MES: 10 AÑO: 2014

FECHA DE IMPRESIÓN: 28 MES: 10 AÑO: 2014

**DATOS DEL AFIANZADO**

NOMBRE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO- PREMIERSOCIAL IDENTIFICACIÓN: NIT 805.023.872-5

DIRECCIÓN: CL. 6 NT NO. 2 N 36 OF. 524 CIUDAD: CALI, VALLE TELÉFONO: 3702178

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE-ESP IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.003-4

BENEFICIARIO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE-ESP IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.003-4

**AMPAROS**

GIRO DE NEGOCIO: CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO

| DESCRIPCION AMPAROS         | VIGENCIA DESDE | VIGENCIA HASTA | SUMA ASEGURADA   |
|-----------------------------|----------------|----------------|------------------|
| CONTRATO                    | 19/05/2009     | 21/06/2010     | 100,028,263.00   |
| ANTICIPO                    | 19/05/2009     | 21/06/2010     | 1,681,010,885.00 |
| CUMPLIMIENTO                | 19/05/2009     | 21/06/2010     | 1,681,010,885.00 |
| CALIDAD DEL BIEN O SERVICIO | 19/05/2009     | 21/06/2010     | 1,681,010,885.00 |

POR MEDIO DEL PRESENTE AENXO Y SEGUN CONTRATO ADICIONAL NO. 6 AL CONTRATO NO. 400-GT-PS-229-2008, SE AUMENTA EL VALOR ASEGURADO DE LA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO Y CALIDAD , QUEDANDO COMO SE ESTIPULA EN ESTE ANEXO Y SE PRORROGA LA VIGENCIA SEGUN SOLICITUD.

**OBJETO :** SE ADICIONA EL VALOR DEL CONTRATO INICIAL PARA CANCELAR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES DE VEINTE (20) PUESTOS DE TRABAJO DEL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO DE 2010 AL 9 DE FEBRERO DE 2010, QUE SE ADICIONAN AL GRUPO NO. 4, ATENCION GESTION Y SOPORTE DEL CONTRATO NO. 400-GT-PS-229-2008, LO ANTERIOR EN CUMPLIMIENTO DE LO PACTADO EN LA CLAUSULA PRIMERA DEL CONVENIO NO. 4151.0.271.012-09 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION Y EMCALI EICE - ESP.

De los objetos señalados, se evidencia entonces que, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., únicamente ampara los perjuicios del contrato afianzado No. 400-GT-PS-229-2208 por los pagos de las obligaciones de los veinte (20) puestos de trabajo ahí descritos, a cargo de la empresa contratista COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SOCIAL PRIMERO – PREMIERSOCIAL, durante el periodo comprendido entre el 01/12/2009 al 09/02/2010.

Así entonces, es claro que mi representada solo tiene la obligación de amparar únicamente los hechos ocurridos dentro de la vigencia acordada en los anexos 12 y 13, esto es desde el 01/12/2009 al 31/12/2009 y el 01/01/2010 al 02/02/2010 (respectivamente), excluyéndose de cobertura aquellos hechos previos y posteriores a dicho lapso temporal.

En conclusión, se debe de advertir que, como quiera que el Aquo decido declarar los extremos laborales entre la demandante AMPARO JACINTA GONZALEZ CEBALLOS y la empresa EMCALI EICE E.S.P. desde el 01/08/2008 al 23/02/2011, no hay razón de endilgarle a mi representada la responsabilidad de asumir el pago de las acreencias laborales causadas desde el 01/08/2008 al 30/11/2009 y desde el 10/02/2010 al 23/02/2011, pues como bien se dijo, las Pólizas de Cumplimiento No. 420-47-994000003409 y 420-47-994000009373 solo prestan cobertura para el pago de las obligaciones de los veinte (20) puestos de trabajo que se causen durante el periodo comprendido entre el 01/12/2009 al 09/02/2010.

## **CAPÍTULO II** **PETICIONES**

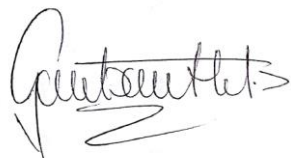
En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SALA LABORAL**, resolver el recurso de apelación interpuesto por mi prohijada, disponiendo lo siguiente:

**PRIMERA: REVOCAR** el numeral QUINTO de la Sentencia No. de Primera Instancia No. 071 del 12 de mayo de 2017, para que en su lugar decida **ABSOLVER** a mi representada de todas las pretensiones incoadas por los argumentos anteriormente expuestos.

**SEGUNDO:** De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos, tal como se indicó con anterioridad.

**TERCERA:** Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

Cordialmente



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**  
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C  
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.